

LAS CAUSALES LEGALES DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

WALTER FRISCH PHILIPP

SUMARIO: I. La naturaleza jurídica de las causales. II. Su función. III. Opiniones al respecto.

I. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAUSALES

Las causales ordinarias se forman por la voluntad contractual o corporativa de los socios, sea en los estatutos (*art. 229, I, LSM*) o por medio de acuerdo tomado en la Asamblea General (*art. 229, III, LSM*), que también puede efectuarse por medio de modificación de una norma estatutaria de contenido contrario a dicho acuerdo (*art. 182, II, LSM*). En todos estos casos, la formación de la voluntad de los accionistas es un elemento esencialmente necesario.

Destacamos esto, debido a que en relación con las otras, las extraordinarias, no se requiere dicha formación de voluntad. Estos últimos casos, consisten en los supuestos fijados en las *fracciones II* ("por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o por quedar éste, consumado"), *IV* ("porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés, se reúnan en una sola persona") y *V* ("por la pérdida de las dos terceras partes del capital social") del mismo *art. 229, LSM*. En estos supuestos, se constituyen situaciones, cuya subsistencia tiene para el legislador, efecto negativo, razón por la cual, él ordena la disolución de la sociedad, que se dicte por la autoridad judicial, "si la inscripción Registral de la disolución no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución", a petición de "cualquier interesado" (*art. 232, LSM*, y, por la otra parte, si se inscribió la disolución sin existencia de una de las tres causales legales citadas, la autoridad judicial ordenará a petición de "algún interesado" la cancelación Registral, para cuyo objeto, esta petición se hará dentro de treinta días, a pesar de su inscripción (*art. 232, LSM*).

Resulta del *art. 232, LSM*, además que la realización de la causal de la expiración de la duración estatutaria de la sociedad, no se inscribirá en el Registro.

Sin embargo, la existencia de las otras causales de disolución, sí se inscribirá en el Registro (*art. 232, LSM*).

II. SU FUNCIÓN

Las causales extraordinarias incluyen situaciones independientes de la voluntad de los accionistas, que sin embargo, por la otra parte, entrarán en la esfera de intereses de otras personas, generalmente relacionadas con el comercio, por ejemplo, competidores o acreedores de la sociedad, como nos muestra el término de "cualquier interesado" usado en el *art. 232, LSM*, respecto a sujetos legitimados para pedir la corrección judicial del Registro, cuyo contenido no corresponda a la situación extrarregistral.

La fijación de la obligatoriedad de la inscripción de la disolución en el Registro "en los demás casos, comprobado por la sociedad, la existencia de causas de disolución" (*art. 232, LSM*) expresa la distinción entre la causal de la expiración de la duración estatutaria que, según el mismo artículo, no exige su registro, a diferencia de las otras causales que se deben inscribirse en el caso de su realización para cuyo objeto, la sociedad debe comprobar, según el mismo artículo, dicha realización. Lo último corresponde al postulado general de la veracidad de inscripciones Registrales.

Dentro de todo el mecanismo anterior, es un principio fundamental que para la disolución basada en una causal extraordinaria, no se requiere previa resolución correspondiente de la Asamblea de Accionistas, debido a que este tipo de causales, es independiente de la voluntad de los socios y se instituyó legalmente también para los intereses de sujetos de otra índole más amplia, como muestra el término de "cualquier interesado" ya referido con anterioridad.

III. OPINIONES AL RESPECTO

Como ya resulta de lo anterior, opino que para las causales extraordinarias de disolución, no se requiere previa resolución de la Asamblea de los Socios. Esto se infiere de interpretaciones gramatical y sistemática.

La misma opinión sostiene Mantilla Molina, en su *Derecho Mercantil*, Onceava edición, pág. 429: "tampoco consideramos cierto que se requiera, en Derecho mexicano, un acuerdo de la Junta de Socios, o de la Asamblea de Accionistas, para declarar la disolución de la sociedad por las causales establecidas en las fracciones II, IV y V, del art. 229; ningún texto legal, dice así".

En mi libro *La sociedad anónima mexicana*, 5ª ed., p. 573, niego un requisito de la Asamblea de los Socios, en manera igual a mi criterio sostenido en este estudio, de conformidad con el autor citado.

Opiniones contrarias, se sostienen por Bauche Garcíadiego, *La Empresa*, 2ª ed., p. 621 y por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo, núm. 339/2003.

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA CIENTÍFICA: UNA FORMA DE PROTEGER JURÍDICAMENTE AL EMBRION HUMANO

DORA GARCÍA FERNÁNDEZ*

En el proceso para llevar a cabo las técnicas de fecundación asistida, los médicos y el personal sanitario viven situaciones de profundo conflicto que afectan sus convicciones éticas, morales y filosóficas, ya que la mayoría de los ordenamientos legales protegen de forma parcial, en algunas casos, es más una protección al embrión humano.

Así pues, los profesionales de la salud se enfrentan a casos como manipulación, investigación y enucleación de embriones, y la única salida que existe para este conflicto que vive la ciencia es la objeción de conciencia para no realizar ninguno de esos actos que destruya la vida del embrión.

Indicionalmente se acepta la objeción de conciencia como un "deber moral" de la persona derivado de la vinculación del propio cuerpo a un sistema superior de normas imperativas que siempre está en conflicto con un "deber legal" impuesto por un ordenamiento jurídico. Sin embargo, hoy en día, la objeción de conciencia aparece como un "derecho de la persona" ante la ley que se ve impedido, según esta legislación, en el derecho de libertad de conciencia que garantiza el artículo 24 de la Constitución Política de México (de un Estado democrático liberal) así como declaraciones y acuerdos internacionales. Para el profesor Juan Ignacio Arrieta, la única posibilidad de acceder a una definición de objeción de conciencia consiste en registrar aquellas facultades personales que caracterizan, por una parte, lo que es propio del sujeto de la conciencia, y, por la otra, la posición jurídica que se ocupa el sujeto ante el ordenamiento. En este sentido se podría afirmar que la objeción de conciencia es

* Profesora Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, México. *Las objeciones de conciencia a la ley y los compromisos de la ciencia*. México: Editorial Porrúa, 2002. 128 pp. ISBN 970-70-0000-0.

